



Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0005_26 CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Otro
Identificador único del documento	anrN5xM56ZRhf7FGV6bVR8esmPiqy425QwSkm8HVxmk=
Número de páginas	38
Fecha de emisión del sello	12 de marzo del 2026 a las 16:56 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

RESOLUCIÓN

Se sobresee parcialmente el recurso de revisión, se confirma la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD. El 03 de noviembre de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

Folio 410031900106725 (expediente PNT UNAM2600539):

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación. Usada en el página o programa: <https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F> Datos complementarios: Secretaría Administrativa UNAM, DEGETIC" (sic).

Folio 410031900106525 (expediente PNT UNAM2600541)

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación. Usada en el página o programa: <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/> Tanto para personas físicas como morales Datos complementarios: DGOyC o DEGETIC" (sic).

Folio 410031900106025 (expediente PNT UNAM2600542)

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación. Usada en el página o programa: Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma." (sic).

Folio 410031900106225 (expediente PNT UNAM2600543)

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital,



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

*Circulación. Usada en el página o programa: Sistema de órdenes de trabajo
Datos complementarios: DGOyC o DEGETIC" (sic).*

Folio 410031900106425 (expediente PNT UNAM2600544)

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación. Usada en el página o programa: Consulta de contratistas Datos complementarios: DGOyC o DEGETIC" (sic).

Folio 410031900106325 (expediente PNT UNAM2600545)

"Solicito el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación. Usada en el página o programa: Administrador de usuarios. Datos complementarios: DGOyC o DEGETIC" (sic)

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA. El 1º y 02 de diciembre de 2025, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información con folios 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425, 410031900106325 y 410031900106725.

3. RESPUESTA. El 07 de enero de 2026, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las respuestas a las solicitudes con folios 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, en los siguientes términos:

Folio 410031900106725

"En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 410031900106725, a través de la cual requiere:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia. Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Resolución CTUNAM/602/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Proveduría con relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación del Sistema de Administración Institucional (SAI). De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]" (sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico del 07 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106725, informando:

"[...]"

En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106725, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Proveduría:

Sobre el particular, con base en lo establecido en el Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se hace de su conocimiento que el vínculo referido accede al Sistema de Administración Institucional (SAI) a cargo de esta Dirección General de Proveduría; sin embargo, la información solicitada se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/602/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025. [...]" (sic).



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

- b. Resolución CTUNAM/602/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida Comité de Transparencia de la UNAM, que en su parte conducente determinó:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Proveeduría en relación al 'modelo datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación ...' del Sistema de Administración Institucional (SAI), por un periodo de cinco años, mismo que fenecerá el 11 de diciembre del 2030, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106725. de Lo anterior, en términos de la consideración TERCERA de la presente resolución. [...]" (sic)

Folio 410031900106525

"[...]"

En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 410031900106525, a través de la cual requiere:

I respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia. Y Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM. Resolución CTUNAM/601/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, de las páginas de internet y/o aplicativos de interés del petionario. De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]”(sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del correo electrónico del 7 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106525, informando:

"[...] En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106525, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación:

Sobre el particular, con base en lo establecido en el numeral CUARTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Obras y Conservación, localizando la información requerida. Sin embargo, toda vez que la misma se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025. [...]”(sic)

Folio 410031900106025

"[...] En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 410031900106025, a través de la cual requiere: [...]"

Al respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia. y Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM.

Resolución CTUNAM/601/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, de las páginas de internet y/o aplicativos de interés del petionario.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del correo electrónico del 7 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud acceso a la información con número de folio 410031900106025, informando:

"[...] En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106025, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación: Sobre el particular, con base en lo establecido en el numeral CUARTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Obras y Conservación, localizando la información requerida. Sin embargo, toda vez que la misma se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025. [...]" (sic)

Folio 410031900106225

"[...] En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 410031900106225, a través de la cual requiere: [...]"

Al respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM.

Resolución CTUNAM/601/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, de las páginas de internet y/o aplicativos de interés del peticionario.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]”(sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del correo electrónico del 7 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106225, informando:

"[...]

En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106225, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación: Sobre el particular, con base en lo establecido en el numeral CUARTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Obras y Conservación, localizando la información requerida.

Sin embargo, toda vez que la misma se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025."



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Folio 410031900106425

"[...] En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 410031900106425, a través de la cual requiere: [...]"

Al respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia. Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM. Resolución CTUNAM/601/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, de las páginas de internet y/o aplicativos de interés del peticionario.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]" (sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del correo electrónico del 7 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106425, informando:

"[...]"

En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106425, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación.

Sobre el particular, con base en lo establecido en el numeral CUARTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

exhaustiva con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Obras y Conservación, localizando la información requerida. Sin embargo, toda vez que la misma se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025"

Folio 410031900106325

"[...]

En respuesta a su solicitud de acceso a la información con 410031900106325, a través de la cual requiere: folio A1 respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia. Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM. Resolución CTUNAM/601/2025 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM con motivo de la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación al modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, de las páginas de internet y/o aplicativos de interés del peticionario.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. [...]" (sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de los siguientes documentos:

- Correo electrónico del 7 de enero de 2026, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900106325, informando:

"[...]

En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 410031900106325, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación: Sobre el particular, con base en lo establecido en el numeral CUARTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Obras y Conservación, localizando la información requerida. Sin embargo, toda vez que la misma se ajusta a los supuestos de reserva previstos en los artículos 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación correspondiente, misma que fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 de fecha 11 de diciembre del año 2025.

[...]" (sic)

- b. Resolución CTUNAM/601/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por Comité de Transparencia de la UNAM, que en su parte conducente determinó:

"[...]

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL determinada por la Dirección General de Obras y Conservación en relación el 'modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación ...' de las páginas de internet y/o aplicativos de interés de la persona solicitante, por un periodo de cinco años, mismo que fenecerá el 11 de diciembre del 2030, para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 410031900106025, 410031900106225, 410031900106325,



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

410031900106425 y 410031900106525. Lo anterior, en términos de la consideración TERCERA de la presente resolución.

[...]"

4. RECURSO DE REVISIÓN. El 22 de enero de 2026, la persona recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes con folios 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, en los términos siguientes:

"Los modelos de metadatos no representan información confidencial ni reservada, decir al menos si hacen uso de modelos como DublinCore, MARC21, LOL. Mismos que se muestran en otras plataformas federales."

5. TURNO. El 26 de enero de 2026, se asignaron los números de expedientes AGAUNAM/RRA/0005/2026, AGAUNAM/RRA/0006/2026, AGAUNAM/RRA/0007/2026, AGAUNAM/RRA/0008/2026, AGAUNAM/RRA/0009/2026 y AGAUNAM/RRA/0010/2026 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

6. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. El 26 de enero de 2026, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión AGAUNAM/RRA/0005/2026, AGAUNAM/RRA/0006/2026, AGAUNAM/RRA/0007/2026, AGAUNAM/RRA/0008/2026, AGAUNAM/RRA/0009/2026 y AGAUNAM/RRA/0010/2026, así como su acumulación al primero de estos, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se notificó a las partes en esa misma fecha.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que informara lo siguiente:

"Con relación a la información que clasificó como reservada, relativa al "modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos Metadatos como:

Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido Identificación de la representación digital, Circulación. En la aplicación web "Sistema de Administración Institucional (SAI)", realice lo siguiente:

a. Identifique los documentos y/o información (bases de datos, sistemas, entre otros) que, de manera puntual, atienden lo requerido por la persona recurrente,



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

y que fueron reservados por ese sujeto obligado;

b. En relación con lo anterior, señale detalladamente cuál es la estructura que compone de la información mencionada; es decir, cuál es su contenido, partes, secciones, rubros, etcétera, así como, el formato en el que se encuentran;

c. De ser el caso, indique si contienen información confidencial, precise cuál es, así como el respectivo fundamento legal considerado para ello.

d. Respecto a la clasificación invocada con fundamento en el artículo 112, fracción VII, de la Ley General, en términos del Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (de manera orientativa) indique lo siguiente:

d.1 Señale como la publicidad de la información obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, es decir, funde y motive qué elementos consideró ese sujeto obligado para ubicar la información requerida en el supuesto de clasificación mencionado."

7. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 04 de febrero de 2026, el sujeto obligado envió el desahogo al requerimiento de información adicional que le fue formulado, en los siguientes términos:

"(...)

Pregunta:

Identifique los documentos y/o información (bases de datos, sistemas, entre otros) que, de manera puntual, atienden lo requerido por la persona recurrente, y que fueron reservados por ese sujeto obligado;

Respuesta:

En un sistema de autenticación SSO (Single Sign-On) como el que refiere la página de autenticación en cuestión a cargo de la Secretaría Administrativa administrada por la Dirección General de Personal, los metadatos son básicamente el "perfil técnico de confianza" que intercambian los sistemas para poder autenticarse entre sí sin volver a pedir usuario y contraseña.

Pregunta:

En relación con lo anterior, señale detalladamente cuál es la estructura que compone de la información mencionada; es decir, cuál es su contenido, partes, secciones, rubros, etcétera, así como, el formato en el que se encuentran;



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Respuesta:

Identidad del sistema

entityID o issuer

Nombre del IdP o SP

Versión del protocolo

URLs críticas

URLs críticas

Endpoint (punto de acceso) de autenticación (Clave de Usuario)

Endpoint de logout

Assertion Consumer Service (ACS) Canal seguro de comunicación entre las aplicaciones

Endpoints de validación de tokens (credencial de autenticación segura para ingresar a las aplicaciones)

Certificados digitales (MUY importante)

Certificado X.509 público

Usado para:

Firmar aserciones

Cifrar información sensible

Verificar integridad y autenticidad

Algoritmos de seguridad

Firma: RSA-SHA256, ECDSA, etc.

Cifrado: AES, RSA-OAEP

Hashing permitido

Atributos del usuario

Qué datos puede enviar el IdP (Proveedor de Identidad):

usuario

correo

roles

área / dependencia

número de empleado

Formato y nombre de cada atributo

En contextos institucionales (ej. UNAM I gobierno)

Los metadatos:

Se consideran información sensible

Están sujetos a:

Políticas de seguridad

Auditorías

Renovación periódica de certificados

Un cambio mal controlado rompe el acceso de todos

Pregunta:

c. De ser el caso, indique si contienen información confidencial, precise cuál es, así como el respectivo fundamento legal considerado para ello.

Respuesta:

Los metadatos de un sistema de autenticación Single Sign-On (SSO) constituyen



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

información técnica de seguridad informática, cuya divulgación comprometería la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los sistemas institucionales.

Dichos metadatos no son información administrativa ni estadística, sino elementos operativos críticos que permiten:

La autenticación de usuarios

La validación de identidades digitales

La protección de accesos a sistemas sustantivos y administrativos, Por tanto, no son susceptibles de publicidad irrestricta.

Pregunta:

Señale como la publicidad de la información obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, es decir, funde y motive qué elementos consideró ese sujeto obligado para ubicar la información requerida en el supuesto de clasificación mencionado

Respuesta:

Los metadatos SSO incluyen, de manera enunciativa más no limitativa:

Identificadores únicos de sistemas (EntityID / Issuer)

Endpoints de autenticación , validación y cierre de sesión

Certificados digitales X.509

Algoritmos criptográficos utilizados

Estructura de atributos de identidad

Parámetros de interoperabilidad entre sistemas

La exposición de esta información facilita ataques informáticos , suplantación de identidad o interrupción de servicios institucionales.

Protección de datos personales (vinculación indirecta)

Si bien los metadatos no contienen datos personales directamente , su uso indebido permite el acceso no autorizado a datos personales, lo cual genera un riesgo indirecto en términos de la legislación de protección de datos.

Daño identificable

La divulgación permitiría:

Identificar endpoints de autenticación

Analizar certificados y algoritmos

Preparar ataques dirigidos (spoofing , replay , MITM) Daño probable

La probabilidad es alta , dado que:

Los sistemas son accesibles en red

La información sería reutilizable por terceros

No requiere conocimientos internos adicionales Daño específico

Afectaría directamente :

Sistemas administrativos

Información financiera



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Datos personales de empleados y académicos

*Continuidad operativa institucional Los metadatos SSO :
(...)"*

8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 04 de febrero de 2026, el sujeto obligado envió su informe de alegatos, en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO. Se estima por parte de este sujeto obligado que las manifestaciones de inconformidad realizadas por la persona recurrente devienen de improcedentes por infundadas, toda vez que no señala motivo o circunstancia por lo cual las respuestas otorgadas le ocasionen una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de sus pseudo-agravios, dado que se limita a expresar "Los modelos de metadatos no representan información confidencial ni reservada..." respecto de la clasificación de reserva total, realizada por esta Universidad, siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de las respuestas con las que atendieron las solicitudes con números de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325), con el objeto de confirmar, revocar o modificar éstas, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio ni lesiona sus intereses.

Lo cual en los presentes asuntos no acontece, pues se limita a realizar una mera afirmación sin motivación, ni sustento alguno, por lo que se estima que dichas expresiones devienen en inoperantes.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial con registro digital:173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Común, Tesis: 1.40.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. [...]"



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir las respuestas proporcionadas a las solicitudes al rubro señaladas, motivo por el cual no deberán ser objeto de análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar los pseudo agravios y, en consecuencia, lo procedente es que confirme las mismas, en términos de lo previsto por el numeral 154, fracción II, de la Ley General.

TERCERO. Ahora bien, en el supuesto de que esa H. Autoridad decida entrar al estudio de fondo de los asuntos materia del presente recurso, conforme a lo manifestado por la persona quejosa en cuanto a que "Los modelos de metadatos no representan información confidencial ni reservada...", centrando su inconformidad en la clasificación de RESERVA TOTAL propuesta por la Dirección General de Obras y Conservación y por la Dirección General de Proveduría, respectivamente y confirmadas por el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante resoluciones CTUNAM/601/2025 y CTUNAM/602/2025, ambas del 11 de diciembre 2025, respecto de lo requerido en las solicitudes de acceso a la información con números folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, de 410031900106425 y 410031900106325, la misma deviene en improcedente por infundada.

De inicio cabe resaltar que el ahora recurrente parte de una confusión en cuanto a la de clasificación realizada para atender sus requerimientos de información, pues la misma no actualizó el supuesto de confidencialidad, puesto que el Comité de Transparencia confirmó la reserva total de "... el modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación...", esto, de las páginas visibles en las direcciones de internet <https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F> y <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/>, y aplicativos señalados por la persona solicitante: Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, Sistema de órdenes de trabajo, Consulta de contratistas y Administrador de usuarios, de ello que el enfoque de los alegatos serán en este entendido.

Así las cosas, es preciso señalar que el contenido y alcance del derecho de acceso a la información quedó establecido en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al indicar: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...) y "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.", de ahí que todo sujeto obligado, por una parte, debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y, por otra, proteger la información que pueda exponer el interés público.

Como la se puede apreciar, el referido artículo Constitucional de origen prevé que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, al devenir del desarrollo de sus actividades como entes públicos y los únicos límites a éste serán por razones de: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en los términos que fijen las leyes; situación que quedó refrendada en lo previsto en la fracción I, del artículo 12 de la Ley General, principalmente sobre un régimen de excepciones que deberá estar claramente definido.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información solo podrá restringirse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia constitución y las leyes de la materia; cuya procedencia está sujeta a lo señalado por el artículo 17 de la Ley General, el cual establece que ante la negativa de acceso a la información los sujetos obligados deben indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esa ley. En correlación con lo anterior, el artículo 106 del mismo ordenamiento establece literalmente:

(...)

En esta línea de pensamiento, es válido afirmar que si bien para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados debe atenderse al principio de máxima publicidad, no puede pretenderse que sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, de tal manera que no puede caracterizarse como un derecho de contenido absoluto. Situación por la cual, los sujetos obligados ante una eventual imposibilidad de entregar la información requerida, al considerar que la misma actualiza alguna causal de



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

excepción, deben observar el procedimiento que la propia normativa establece para tales efectos.

En este sentido, el artículo 102 de la multicitada Ley General establece el concepto clasificación, como: "... el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. de Clasificación que podrá ser de manera total o parcial, en términos del citado artículo, que al efecto dispone: "... La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. ... Lo cual quedó pormenorizado en cuanto a su procedencia en el 103 del mismo ordenamiento, el cual señala:

(...)

De lo antes aludido se desprenden dos supuestos de clasificación, el de reserva y confidencialidad, y estas pueden ser total y parcial, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate; respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 112 Ley General), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 107 del citado ordenamiento), en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello (art. 115 Ley General).

Situación primera que se materializó en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, materia del presente recurso, toda vez que a través de éstas el peticionario requirió conocer el modelo de datos, especificación de metadatos, atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: identificación, descripción del recurso, descripción del contenido, identificación de la representación digital y circulación, respecto de diversas páginas o programas, como son a las que se accede en los vínculos



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

[https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx %2F](https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F) a cargo de la Dirección General de Proveeduría. <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/>, así como las correspondientes al: Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la misma, Sistema de órdenes de trabajo, Consulta de contratistas y Administrador de usuarios, responsabilidad de la Dirección General de Obras y Conservación, información que se ajusta al supuesto de reserva que contempla la fracción VII, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mayor comprensión del tema, cabe retomar lo señalado por la Dependencia Universitaria, respecto a que un modelo de datos o metadatos, es una representación visual y estandarizada de cómo se organizan y relacionan los datos de un sistema, el cual sirve para definir y estructurar los datos obtenidos y/o generados, definir sus tipos y relaciones, y establecer reglas de integridad para asegurar la consistencia, con el propósito de mejorar la comprensión, el mantenimiento y la adaptabilidad de los sistemas de información; es decir, los "metadatos" son un "Sistema de Autenticación" que da acceso a la información contenida en otros sistemas y/o páginas de internet, es decir, constituyen información técnica de seguridad informática, por lo cual, por un lado, son datos que permiten verificar que quien quiere acceder a un sistema o página de internet está autorizado para ello, al tener que acreditar que no es un impostor y, por otro, sirven para facilitar la búsqueda, la estandarización, la integración y el acceso a grandes volúmenes de datos, permitiendo que estos sean localizables.

En contextos institucionales y/o Gobierno los "metadatos" se consideran información sensible, y están sujetos a políticas de seguridad, auditorías y renovación periódica de certificados, por ende, no son susceptibles de hacerse del conocimiento público.

Ahora bien, en relación con la solicitud con número de folio 410031900106725, objeto del recurso acumulado, se advierte que al ingresar a la dirección electrónica

[https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx %2F](https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F), señalada por el particular, se accede a la página del Sistema de Administración Institucional (SAI) de la Dirección General de Proveeduría, el cual es una herramienta que contribuye en la gestión documental, la administración de recursos y el control interno de esta Universidad, al concentrar información sobre recursos económicos, datos de usuarios y roles internos, detalles de cada orden de compra y transacción, proveedores, datos de



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

cotizaciones, de contratos, de entregas, así como datos de otros sistemas universitarios, de los cuales esta Casa de Estudios es la responsable de proteger y resguardar, al ser quien la recopila y/o genera; en consecuencia, es prioritario para este sujeto obligado proteger la seguridad informática del SAI, a fin de evitar facilitar que terceros puedan identificar rutas de ataque, puntos débiles o patrones internos que podrían comprometer el citado sistema y con ello vulnerar, manipular o alterar la información, más aún, cuando el citado sistema es utilizado por 282 entidades académicas y dependencias universitarias a efecto de gestionar más de 30 operaciones administrativas, que involucran recursos personales, económicos, datos institucionales.

Respecto de lo requerido en las solicitudes con número de folios 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, relacionado con el vínculo <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/>, cuyas páginas y/o aplicativos de internet son Contratistas DGOC, Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, Sistema de órdenes de trabajo, Consulta de contratistas y Administrador de usuarios, todas a cargo de la Dirección General de Obras y Conservación (DGOC), como su nombres lo indican estas herramientas están orientadas a la contratación de obras y servicios y de acuerdo a lo señalado por la Dependencia, contienen información que personal que identifica a sus titulares, así como de carácter patrimonial o privado de personas morales, siendo que en los últimos años estos sistemas tecnológicos han sido sufrido múltiples monitoreos no autorizados para buscar y explotar vulnerabilidades en los equipos y sistemas; incluso en diversas ocasiones los servidores principales y equipos de la DGOC han sido objeto de ataques con la intención de tomar el control de herramientas de administración de bases de datos, o el uso de otras técnicas que intentan extraer o destruir datos directamente, lo que pudiese resultar en el robo de información sensible, la interrupción de servicios o la confidencialidad e integridad de los datos y disponibilidad de la información, por ello, la Coordinación de Informática de esa Dirección, ha implementado y configurado sus servidores de bases de datos para que no se puedan ver directamente desde la internet

En este orden de ideas, en virtud de que las páginas o programas referidos de los cuales se requiere los modelos de datos y especificaciones de metadatos, son activos prioritarios para esta Casa de Estudios y cuya vulneración podría conllevar graves riesgos en la administración de recursos, control interno y datos personales y patrimoniales de personas físicas y morales ante los constantes ataques a las que están expuestas, no es posible ni conveniente el dar a



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

conocer al particular solicitante la estructura de la base de datos y sus metadatos al ser información relevante del funcionamiento de las aplicaciones, pues actuar de manera contraria permitiría que un atacante con los conocimientos necesarios pueda inferir la lógica de los citados sistemas, identificar puntos vulnerables e ingresar suplantando identidades, cuando precisamente lo que se pretende evitar es la comisión de conductas ilícitas, así como el que, publiquen los nombres de los campos de las citadas bases y con ello incluso la identificación de personas.

Resulta inconcuso, que si bien los metadatos no contienen datos personales en sí mismos, estos permiten el acceso a ellos y, en consecuencia, su uso indebido ocasionaría un riesgo indirecto a los titulares de los mismos, así como una responsabilidad legal a esta Casa de Estudios, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 64, de la Ley General la materia, el cual dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga de referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Ante tal situación, lo procedente fue, tal y como aconteció, que las Areas Universitarias responsables de los Sistemas Institucionales requeridos y de la salvaguarda de la información que en ellos se contiene, negaran el acceso a lo solicitado, a fin de prevenir cualquier afectación a los mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra cita:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención... de los delitos;

(...)

Clasificaciones que fueron analizadas por el Comité de Transparencia en sus resoluciones CTUNAM/601/2025 y CTUNAM/602/2025, ambas de fecha 11 de diciembre de 2025, a fin de determinar si cumplían con los parámetros que contempla el artículo 107 (prueba de daño) de la Ley General de la materia, de acuerdo a lo siguiente:



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, considero que el difundir la información solicitada, representa un riesgo potencial para las Areas Universitarias, ya que terceras personas podrían identificar vulnerabilidades y realizar conductas contrarias a derecho, como ataques informáticos de diversa índole, disminuyendo la capacidad de las mismas para responder ante posibles amenazas, así como, poner en peligro tanto su funcionamiento como su integridad al extraer, modificar o destruir los datos institucionales y los de naturaleza personal, patrimonial o privada, correspondientes a diversas personas físicas y morales. Sin la no soslayar que existen precedentes de que los sistemas tecnológicos de Dirección General de Obras y Conservación han sido objeto de monitoreos autorizados y ataques, en busca de debilidades en los mismos, muchos de los cuales han tenido su origen en correos electrónicos invadidos con malware (software malicioso y/o virus informático), con la intención de extraer o destruir la información contenida en las bases de datos.

Por cuanto hace a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información clasificada supera el interés público general de que se difunda, estimó que de dar a conocer la información del interés del particular relacionada con los "metadatos", se limitaría la capacidad de las Areas Universitarias para prevenir la comisión de conductas ilícitas en contra de su infraestructura tecnológica, así como de la información personal, patrimonial y/o privada que contienen las páginas y/o aplicativos referidos en las solicitudes de mérito, de ahí que el interés de conocer la información requerida debe ceder ante el interés público de evitar el despliegue de delitos en contra de los entes estatales, como lo es este sujeto obligado, evitando también con ello provocar un perjuicio a las personas físicas y morales que proporcionan su información con motivo de la realización de las actividades que tienen encomendadas.

En cuanto a que la limitación le se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se justificó negar el acceso a la información relativa a los "metadatos", a cambio de garantizar la capacidad de las Dependencias universitarias para la implementación de todas aquellas medidas y acciones tendientes a reducir el riesgo de que se cometa una conducta ilícita que pudiera vulnerar ya sea el Sistema de Administración Institucional (SAI) de la Dirección General de Proveduría, o las páginas de internet y/o los aplicativos de la Dirección General de Obras y Conservación, a fin de proteger la información que estas contienen,



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

en virtud de que no se dispone de alguna otra medida que permita proporcionar los datos requeridos sin exponer a los riesgos referidos las herramientas informáticas en cuestión, restringiendo el acceso a la información por un periodo de cinco años, el cual fenecerá el 11 de diciembre de 2030, o antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información, lo que suceda primero.

Observando que durante dicho plazo las citadas Dependencias tienen previsto realizar las actualizaciones y/o mejoras en las funcionalidades y seguridad de las citadas páginas de internet y/o aplicativos respecto de los cuales se requieren la información relacionada con los metadatos, esto con la intención de que no se prive de manera trascendente el acceso a la información, lo que es acorde con establecido en la norma.

Conforme a lo expuesto, las resoluciones CTUNAM/602/2025 y CTUNAM/601/2025, dictadas por el Comité de Transparencia de la UNAM el 11 de diciembre de 2025, mediante las cuales determinó CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL del "...modelo de datos, Especificación de metadatos, Atributos de descripción de los metadatos, Metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación ...", esto, de las páginas visibles en las direcciones de internet <https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F> y <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/>, y aplicativos señalados por la persona solicitante: Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, Sistema de órdenes de trabajo, Consulta de contratistas y Administrador de usuarios, por un periodo de cinco años, propuestas por la Dirección General de Proveeduría y la Dirección General de Obras y Conservación, respectivamente, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues las mismas contienen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que los casos particulares se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General.

En este orden de ideas, se considera por este sujeto obligado que fue adecuada la atención y contestación brindada por la Dirección General de Proveeduría y la Dirección General de Obras y Conservación, Areas Universitarias competentes, a través de la Secretaría Administrativa de la UNAM, a las solicitudes de acceso a la información al rubro señaladas, al aplicar de manera restrictiva y limitada, la excepción al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, de ello que esta Casa de Estudios



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

estime procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la respuesta emitida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

CUARTO. Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones realizadas por la persona quejosa en su acto impugnado, esta representación observa que está ampliando su solicitud inicial, tal y como se aprecia de la literalidad del acto recurrido, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Es así que, mediante el presente medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud al modificar esta y requerir información concreta y diversa a la inicialmente solicitada, en específico conocer si las Dependencias universitarias de su interés hacen uso de los modelos de metadatos identificados como DublinCore, MARC21 y LOL, como se puede advertir del cuadro que antecede, cuestiones novedosas que no formaron parte de lo requerido de origen y que no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo fracción VII, en relación con el 159, fracción IV, de la Ley General que a la letra señalan:

Cobra vigencia, como precedente, el criterio SO/001/2017 emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se inserta para pronta referencia

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud de mérito y su correspondiente contestación se rige bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa Autoridad garante sobresea el presente medio de impugnación en lo respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos, en términos de dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ofrecen siguientes:

PRUEBAS

1. Las DOCUMENTALES, consistentes en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, que en obvio de innecesaria exhibición obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Las DOCUMENTALES, consistentes en las respuestas notificadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 7 de enero de 2026, y sus anexos:

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106725.

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106525.

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106025.

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106225.

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106425.

Correo electrónico del 7 de enero del año en curso, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, mediante el cual da atención a la solicitud con número de folio 410031900106325.

Resolución CTUNAM/602/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM, relacionada con el folio 410031900106725.

Resolución CTUNAM/601/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM, relativa a los folios



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325.

3. La *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA*, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.
4. La *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todas y cada una de actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendidas íntegramente las solicitudes de acceso a la información número de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se sobresea el presente recurso de revisión y, por otra, se confirme la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 410031900106725, 410031900106525, 410031900106025, 410031900106225, 410031900106425 y 410031900106325, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de las constancias que integran el presente recurso de revisión y la solicitud de la cual derivó.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 10 de marzo de 2026, esta Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, 154, 156, 158, 159, 160, así como el artículo Segundo, Apartado A, fracciones I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia respecto del medio de impugnación que se analiza.

No obstante, de la lectura al medio de impugnación se advierte que la persona recurrente señala que el sujeto obligado *debería*: “[...] decir al menos si hacen uso de modelos como DublinCore, MARC21, LOL.”, lo cual constituye una ampliación



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

a sus solicitudes de información.

En ese sentido, en términos de la fracción VII del artículo 158 de la Ley General antes mencionado, la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente**.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó, el modelo de datos, especificación de metadatos, atributos de descripción de los metadatos, metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, usada en la página o el programa: <https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F>; <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/> (Tanto para personas físicas como morales); Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma; Sistema de órdenes de trabajo y Consulta de contratistas y Administrador de usuarios.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información requerida como reservada, en términos del artículo 112, fracción VII de la Ley General, señalando que dicha circunstancia fue confirmada mediante resolución CTUNAM/601/2025 y CTUNAM/602/2025, ambas de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por su Comité de Transparencia.

En su recurso de revisión, la persona recurrente señaló que los modelos de metadatos no representan información reservada.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos de esta, es decir, que lo peticionado se encuentra clasificado como reservado.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. I. La clasificación de la información;

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. En primer lugar, debe considerarse que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En consecuencia, el precepto legal citado dispone que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° de la Ley General dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

² Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado clasificó la información requerida bajo la causal de reserva prevista en la **fracción VII del artículo 112 de la Ley General**. Dicha causal contempla lo siguiente:

*“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

*VII. Pueda causar daño u obstruya la **prevención** o persecución **de los delitos**, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

(...)”

En ese sentido, los diversos 102, 107 y 108 de la Ley General, disponen que:

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados

Solicitudes: 410031900106725, y acumulados.
Folios PNT: UNAM2600539 y acumulados

- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Precisado el marco normativo anterior, a continuación, se analizará la **hipótesis de reserva** que invocó el sujeto obligado

- **Análisis de la clasificación con fundamento en el artículo 112, fracción VII, de la Ley General (prevención de delitos):**

La causal de reserva en comento, prevista en el artículo 112, fracción VII, de la Ley General, dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención** de los delitos.

En complemento, el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala que, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera "*obstruir la **prevención** de los delitos*", debe vincularse la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

A mayor abundamiento, el punto tres de las Directrices para la prevención del delito del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas,³ establece "*la expresión 'prevención del delito', engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en las múltiples causas.*"

Asimismo, desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es "*conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse*

³ Véase en el hipervínculo: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_01.pdf



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados

Solicitudes: 410031900106725, y acumulados.
Folios PNT: UNAM2600539 y acumulados

porque ésta se estima inconveniente."⁴

Conforme a lo previo, la prevención de delitos es el conjunto de medias, estrategias y acciones encaminadas a evitar, impedir o reducir la realización de una conducta ilícita y sus consecuencias, en contra de una persona o la sociedad.

En el caso particular, el sujeto obligado señaló como prueba de daño, la que sigue:

1. Que la divulgación de la estructura (tablas, relaciones, campos índices, triggers), así como sus metadatos (uso de cada campo, tipo de dato que contiene, rango de valores que acepta, etc.) representa un riesgo real demostrable e identificable para **el funcionamiento e integridad de los sistemas tecnológicos de la DGOC**, pues la información solicitada puede ser utilizada para extraer, modificar o destruir los datos que requiere la DGOC para realizar y gestionar sus funciones institucionales y pone en riesgo información relacionada a personas identificables que nos confiaron sus datos personales, información de carácter patrimonial o privado de personas morales privadas.
2. Es un riesgo real el hecho de que toda persona que quiera causar daño a través de la pérdida, destrucción, robo, copia, uso, acceso o tratamiento no autorizado, daño, alternación o modificación no autorizadas de la información en las bases de datos puede hacerlo si cuenta con su estructura y metadatos, en cuadrando conductas tipificadas como delitos en la legislación penal federal o local.
3. En el supuesto de divulgar la estructura de la base de datos y sus metadatos se abre la posibilidad de que un tercero pueda realizar ataques precisos enfocados a vulnerar las medidas de seguridad del sistema denominado ... de la Dirección General de Obras y Conservación.
4. La revelación de la estructura; de la base de datos y sus metadatos hace identificables los datos y revela las formas en que es posible dañar, atacar o vulnerar ... la Dirección General de Obras y Conservación. Esto hace

evidente que el daño que ocasionaría sería más grave que el beneficio de la divulgación de la información.

⁴ Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados

Solicitudes: 410031900106725, y acumulados.
Folios PNT: UNAM2600539 y acumulados

En ese tenor, se tiene que **el principal objetivo al reservar la información es salvaguardar las acciones implementadas por las áreas del sujeto obligado en la implementación de diversos sistemas y bases de datos para evitar la comisión de delitos de carácter meramente operativo.**

Ahora bien, del desahogo al requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad al sujeto obligado, éste dio a conocer que:

- En un sistema de autenticación SSO (Single Sign-On) como el que refiere la página de autenticación en cuestión a cargo de la Secretaría Administrativa administrada por la Dirección General de Personal, los metadatos son básicamente el "perfil técnico de confianza" que intercambian los sistemas para poder autenticarse entre sí sin volver a pedir usuario y contraseña.
- Se especificó la estructura que compone los sistemas, programas y bases de interés de la persona recurrente, entre los que se encuentran los certificados digitales que son usados para firmar aseveraciones, cifrar información sensible y verificar integridad y autenticidad.
- Los metadatos se consideran información sensible y están sujetos a políticas de seguridad, auditorías, renovación periódica de certificados y un cambio mal controlado rompería el acceso de todos los usuarios.
- Los metadatos de un sistema de autenticación SSO constituyen información técnica de seguridad informática, cuya divulgación comprometería la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los sistemas institucionales.

De esta forma, respecto a la información de interés de la persona recurrente, **se considera que se actualiza el siguiente riesgo real, demostrable e identificable:**

- Dar acceso a la información requerida entorpecería las actividades de diversas áreas del sujeto obligado, al hacer públicas especificaciones de las técnicas y metodologías con que éste cuenta, tendientes a implementar sistemas tecnológicos de la DGOC y la información contenida en los mismos.
- Proporcionar la información solicitada, podría provocar que atacantes exploten dichos datos e información y su explotación puede resultar en el robo de información, la interrupción de servicios o la confidencialidad e integridad de los datos y disponibilidad de la información.

A fin de robustecer lo anterior, conviene citar algunos contenidos:



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

“Los metadatos son elementos de información estructurados, embebidos en la fuente del objeto digital al que hacen referencia para otorgarle un significado, un contexto y una organización (Muñoz de Solano, 2014, p. 154). Dicho de una forma más sencilla, son datos que describen las propiedades de otros datos para facilitar su gestión y uso al vincular la información descriptiva con el objeto digital. (...)

Como es bien sabido, “metadata” es una palabra de origen griego que significa “datos sobre los datos” y hoy en día se emplean en todo tipo de sectores. La información sobre metadatos define los requisitos necesarios sobre los datos en cuanto a su estructura, contenido y precisión para incorporarlos a una base de datos. Estas descripciones constituyen un modelo en el que también se incorporan protecciones para evitar el mal uso de los datos en el dataset.”⁵

“METADATOS Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACION

Los metadatos de gestión de documentos pueden contener información sensible o datos personales identificables. A partir del análisis de los metadatos de un documento, que nos indican información como el nombre del autor, fecha de creación o dispositivos vinculados, podemos obtener bastante información sobre el contexto de ese archivo: quien ha creado el archivo, cuando se ha creado, cuando se ha modificado, con que dispositivos, con que sistemas y sobre que ruta de directorio... lo que da información sobre la estructura interna de carpetas y servidores de un usuario o de una organización.

(...)

Este mismo potencial revelador de los metadatos asciende a una escala mayor cuando varios archivos se almacenan dentro de un mismo sitio web. Esta información, agrupada con malas intenciones, es un caldo de cultivo para ataques

de *phishing* y *ransomware*, ciberamenazas con las que los cibercriminales pueden utilizar información sensible sobre los usuarios y sus sistemas para lograr sus objetivos, como conseguir credenciales de acceso o infectar equipos con algún virus

⁵ Ramos, L. y Cobo, S. *El uso de metadatos para la gestión del patrimonio digital mundial en la Sociedad de la Información*. pp. 39 y 40 (del índice del archivo electrónico). Consultable en: https://ru.iibi.unam.mx/jspui/bitstream/IIBI_UNAM/CL4/1/04_tendencias_metadatos_luis_ramos_silvia_cobo.pdf



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados

Solicitudes: 410031900106725, y acumulados.
Folios PNT: UNAM2600539 y acumulados

informático. En este sentido, la presencia de metadatos en sitios web y la exposición de los datos personales e información sensible que estos contienen presenta un problema de seguridad de la información, que hace referencia al conjunto de medidas preventivas y reactivas de las organizaciones y sistemas tecnológicos que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de datos. Concretamente, la exposición de esta información sensible rompe el principio de confidencialidad.

Se conoce como fuga de datos o fuga de información a la pérdida de la confidencialidad de la información privada de una persona o empresa.¹ Una fuga de información en una organización es la pérdida de confidencialidad de la información que ocurre cuando personal no autorizado accede a información que no le pertenece. Cada vez que la información perteneciente a una empresa acaba en las manos de gente no deseada podemos decir que esta empresa ha sufrido una fuga de información. La fuga de información en una empresa también se conoce como fuga de datos o brecha de datos.

(...)

La fuga de información por metadatos permite que cualquier usuario tenga acceso a datos personales e información sensible como nombres y apellidos, números de teléfono, nombres de usuario de correo electrónico, rutas de directorios y coordenadas gps (estos últimos son carne para ataques de *phishing*). Algunas consecuencias de la fuga de metadatos en organizaciones son las sanciones económicas, el riesgo de recibir ciberataques, exponer información confidencial y la pérdida de confianza de los consumidores."⁶

Asimismo, esta Autoridad advierte que **dar a conocer lo requerido otorgaría acceso a información de autenticación de usuarios, la validación de identidades digitales y la protección de accesos a sistemas sustantivos y administrativos, aunado a que no se trata de información administrativa ni estadística, sino operativos críticos.**

Por otra parte, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo de lo requerido implica por sí mismo la **prevención de delitos, al realizar acciones que busquen resguardar los sistemas operativos interés de la persona recurrente**, lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican un daño a la

⁶ Rodríguez, A. *Metadatos sociales: iniciativas, tecnologías, aplicaciones y softwares*. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, mayo, 2024. Disponible en: <https://sistemas.iibi.unam.mx/publica20/conmutar1.php?arch=3&idx=2591>



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados

Solicitudes: 410031900106725, y acumulados.
Folios PNT: UNAM2600539 y acumulados

información operativa del sujeto obligado.

Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir conductas antijurídicas tipificadas, mismas que de llevarse a cabo podrían permitir la realización de diversos **delitos**.

En consecuencia, **se considera procedente la reserva de la información requerida**, consistente en el modelo de datos, especificación de metadatos, atributos de descripción de los metadatos, metadatos como: Identificación, Descripción del recurso, Descripción del contenido, Identificación de la representación digital, Circulación, usada en la página o el programa: <https://casiopea.personalds.unam.mx/sa/UI/Login?goto=https%3A%2F%2Fwww.sai.unam.mx%2F>; <https://www.obras.unam.mx/contratistas2016/> (Tanto para personas físicas como morales); Programa de Aprobación y Seguimiento a Asignación de Obra y Servicios Relacionados con la Misma; Sistema de órdenes de trabajo; Consulta de contratistas y Administrador de usuarios, con fundamento en el artículo 112, fracción VII de la Ley General.

En este tenor, en relación con el período de reserva, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley General dispone que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter por un plazo hasta de cinco años.

En el caso concreto, se considera pertinente reservar la información específicamente señalada por un período de **cinco años**; lo anterior, dado que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, el artículo 106 de la Ley General establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, a través de la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante las resoluciones emitidas por su Comité de Transparencia mediante los cuales confirmaron la clasificación de la información requerida, incluyendo la prueba de daño y período de reserva aplicable, por lo que se tiene que cumplió con el procedimiento dispuesto en la Ley General.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que la clasificación invocada es procedente.

QUINTO. Sentido de la resolución.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa a “[...] decir al menos si hacen uso de modelos como DublinCore, MARC21, LOL.”, en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 158 y fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 158, fracción VII y del artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**AGAUNAM/RRA/0005/2026 y
acumulados**

Solicitudes: **410031900106725, y acumulados.**
Folios PNT: **UNAM2600539 y acumulados**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 12 de marzo de 2026.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**